

Socialización y eficacia del derecho a la información en México

Claudia Eréndira Cortés Núñez¹

Resumen

Los derechos humanos y, entre ellos, el derecho a la información han tenido un desarrollo legislativo e institucional importante tanto en el plano internacional como en el ámbito interno mexicano. No obstante, se ha detectado que, a pesar del reconocimiento de este derecho en la legislación y de la creación de medios de defensa, el derecho a la información no ha logrado su eficacia plena. La socialización de los derechos humanos y, en particular, del derecho a la información surge aquí como un medio importante de ayuda para conseguir la eficacia de dicho derecho, lo cual implica la participación conjunta de sociedad y gobierno.

Palabras clave

Socialización, eficacia, derecho a la información, derechos humanos

Abstract

Human rights, including the right to information, have had a significant legislative and institutional development both internationally and domestically in Mexico. However it was found that despite the recognition of this human right in legislation and the creation of means of defense, the right to information has not achieved its full effect. The socialization of human rights and, in particular, of the right to information arises here as important means for the achievement of the effectiveness of this particular human right, which involves the joint participation of society and government.

Key words

Socialization, efficacy, right to information, human rights

Sumario

1. Introducción, 2. De la teoría a la práctica del derecho a la información, 3. La eficacia del derecho a la información, una meta a alcanzar, 4. La socialización como medio de lograr la eficacia del derecho a la información en México, 5. Conclusiones, 6. Bibliografía y fuentes de información

¹ Posgraduado de Derecho de la Información en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Méjico. klaus90210@hotmail.com

1. Introducción

El derecho a la información es un derecho fundamental del ser humano que se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como tal el Estado está obligado a garantizar ese derecho. Pero ¿cuál es la manera más efectiva de garantizar el derecho a la información?

En México se han realizado algunas acciones encaminadas a garantizar el ejercicio del derecho a la información. Sin embargo, los avances legislativos e institucionales no han producido del todo un conocimiento generalizado de este derecho y por lo que se desprende de algunos indicadores internacionales tampoco se han producido los resultados esperados.

El desconocimiento de este derecho es una realidad en México a pesar de que protege un aspecto primordial del ser humano como lo es la capacidad de lograr una comunicación con sus pares, y un derecho que no se conoce o no se comprende simplemente no puede ejercitarse de manera adecuada. Los derechos humanos existen para hacerlos valer. Es tan importante su desarrollo teórico como su implementación y eficacia: “con el fin de lograr la participación de los individuos en la defensa de sus derechos, es forzoso que sepan organizarse y para ello deben conocer antes sus derechos, así como saber y poder utilizarlos.”²

No hay manera de que un derecho humano sea eficaz sin pasar por un proceso de socialización. De este punto se desprende la importancia de abordar el derecho a la información desde otra perspectiva, evaluando el grado de socialización actual de derecho a la información, en México, para posteriormente proponer los medios adecuados para lograr que dicho derecho sea un tema de dominio público y que sea asimilado por los miembros de una comunidad, convirtiéndolo en propia regla de vida.

En el caso concreto de México se puede decir que el derecho a la información es un tema de reciente estudio y evolución. Aunque desde 1977 se incluyó en el texto constitucional mexicano, no fue hasta 2002 que se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental seguido de la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. No obstante los avances legislativos e institucionales, los resultados son bastante cuestionables. Por ejemplo, en el Índice de Percepción de Corrupción 2012³ elaborado cada año por la organización no gubernamental Transparencia Internacional, México ocupa el lugar número 105 de un total de 176. Además, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión dependiente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe anual 2010, punto número 532, indica:

Sin embargo, el pleno goce de la libertad de expresión en México enfrenta graves y diversos obstáculos, entre los cuales destacan los asesinatos de periodista y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden información, ideas y opiniones, y la impunidad generalizada en estos casos. Preocupa también a la Relatoría la vigencia de legislación que permite aplicar sanciones penales por el ejercicio de la libertad de expresión tanto a nivel federal como en un número

² VOLIO, Fernando. *Algunas tipologías de derechos humanos*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 1978, p. 64, citado por NÚÑEZ Palacios, Susana. “Clasificación de los Derechos Humanos”. *Derechos Humanos, órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México* [en línea] Marzo-Abril 1998, No. 30, Disponible en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr21.pdf>> [consulta: 20 de marzo de 2012] ISSN: 1405-5627

³Transparency Internacional, the global coalition against corruption, *Corruption perceptions index 2012* [en línea]. Disponible en: <http://www.transparency.org/cpi2012/results> [consulta: 10 de febrero de 2013]

importante de entidades federativas. Asimismo, la Relatoría considera que el vigor, la diversidad y el pluralismo en el debate democrático se encuentran seriamente limitados, entre otros motivos, por la alta concentración en la propiedad y el control de los medios de comunicación a los que se les ha asignado frecuencias de radio y televisión; por la ausencia de un marco jurídico claro, certero y equitativo en materia de asignación de dichas frecuencias; por la inexistencia de mecanismos de acceso a medios alternativos de comunicación; y por la falta de regulación de la publicidad oficial. Finalmente, la Relatoría observa con preocupación una emergente tendencia a restringir el derecho de acceso a la información pública. Es precisamente la necesidad de reconocer esta crisis y sumar esfuerzos para encontrar soluciones, junto con el Estado y la sociedad, la que animó a la Relatoría a realizar una visita in loco a México y preparar este informe.⁴

Como éste hay muchos otros casos que nos demuestran claramente que algo no está funcionando. Por esto surge la importancia de voltear la mirada a los obstáculos que en la práctica todavía afronta el derecho a la información. Si la legislación e instituciones no bastan entonces habrá que preguntarse qué es lo que falta por hacer. Para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos es necesario promoverlos y hacer posible su ejercicio, no sólo vigilar y sancionar su menoscabo. Debido a esto resulta de suma relevancia estudiar, además del aspecto filosófico del derecho a la información, la necesidad de su socialización, esto es, qué tanto se conoce este derecho, cómo se ha practicado y en qué medida ha sido adoptado por una comunidad. Este trabajo pretende poner de relieve que toda reflexión teórica acerca del derecho debe ir acompañada por el desarrollo de las medidas que favorezcan su implementación y eficacia.

2. De la teoría a la práctica del derecho a la información

El derecho a la información en cuanto derecho humano es una condición necesaria para que el individuo alcance su dignidad y desarrollo pleno. El bien jurídico que tutela el derecho a la información es de tal importancia que Adela Cortina, al definir los derechos humanos como “aquellos que se atribuyen a todo hombre por el hecho de serlo”⁵, posteriormente caracteriza al hombre mediante una “pragmática lingüística, es decir, serán hombres aquellos que posean una competencia comunicativa o que podrían poseerla”⁶.

Lo anterior pone de relieve la trascendencia de la información como elemento que hace posible la toma de decisiones y, en última instancia, la comunicación entre seres humanos. Por esto es que se ha dicho que el derecho a la información es un derecho llave que posibilita el conocimiento y ejercicio de otros derechos fundamentales. Esto evidencia la imperiosa necesidad de traducir su configuración teórica en una realidad. Antes de continuar no está de más dejar clarificado el concepto de derecho a la información.

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos se puede extraer que el derecho a la información se compone de tres facultades: la de investigar, la de recibir y la de difundir toda clase de información, opiniones o ideas a través de cualquier medio y así se llega a la conclusión de que el derecho a la información incluye las libertades de expresión e imprenta tradicionales y es aún más amplio. Como idea general se puede decir, entonces, que el derecho a la información es aquella

⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión dependiente de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, *Informe anual 2010* [en línea]. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/RELATORIA%202010%20ESP%20P%20abril.pdf>> [Consulta: 20 de enero de 2013]

⁵ BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos, historia y filosofía*, México: Fontamara, 2008, p. 22.

⁶ *Idem*.

facultad que posee todo individuo para investigar, recibir y difundir toda clase de información, opiniones o ideas a través de cualquier medio, ya sea oral o escrito.

Según Ana Azurmendi⁷, todo derecho humano puede desglosarse a partir de tres categorías que son sujeto, objeto y facultades. Estas categorías constituyen la estructura interna, en el caso del derecho a la información, el sujeto lo constituye el sujeto universal, es decir todos los seres humanos, el objeto se refiere a la información veraz y útil que ayude al individuo a integrarse en la vida social, finalmente, las facultades se refieren a las posibilidades de acción del sujeto y el derecho a la información contiene las facultades de recibir, investigar y difundir información veraz. De la noción de sujeto universal se extrae también la necesidad de que el derecho a la información sea conocido y ejercido por todos sus titulares que, a la vez, somos todos los seres humanos.

Después del reconocimiento de los derechos humanos, se tornó necesario contemplar y diseñar los mecanismos a través de los cuales se garantizaría su cabal respeto. En este tema, Norberto Bobbio señalaba que “no se trata tanto de saber cuáles y cuántos son esos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean violados continuamente.”⁸

Bobbio pone especial atención a la búsqueda de un medio adecuado para hacer cumplir y posibilitar el ejercicio pleno de los derechos humanos, aunque esto no debe restarle importancia a la labor de su fundamentación pues también se relaciona con los obstáculos para su implementación. Como lo indica Nicolás López Calera, una filosofía de los derechos humanos será siempre necesaria y tiene “dos frentes inagotables”. El primero se refiere a las nuevas circunstancias sociales donde la filosofía debe seguir resolviendo problemas y abriendo perspectivas. El segundo “se refiere al estudio crítico de muchas sociedades políticas donde millones de personas siguen sin poder ejercer los derechos humanos de primera generación. Estas condiciones muestran evidentemente que el trabajo teórico y más aún el práctico, no está terminado”.⁹

Reconociendo la invaluable labor que la filosofía realiza para fundamentar y estructurar los derechos humanos, el mismo autor subraya el problema que en la práctica afrontan estos derechos y establece que “más allá de los problemas de su conceptualización y fundamentación, el gran problema de los derechos humanos sigue siendo su inexistencia, su falta de realización en amplias masas de la población”.¹⁰

Exponiendo la dificultad de traducir los avances teóricos en efectos prácticos, Francesco D’Agostino expresa que:

si de una parte comprendemos la temática de los derechos humanos como culturalmente irrenunciables, es decir, como definitivamente encarnada en el mundo contemporáneo, por otro lado, una observación fría y sin prejuicios, la muestra como largamente irrealizable históricamente. Es propiamente en esta dialéctica entre irrenunciabilidad e irrealizabilidad donde se coloca el

⁷ AZURMENDI, Ana, *Derecho de la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, 2ª ed., Navarra: EUNSA, 2001, p. 53.

⁸ BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. Rafael de Asís Roig, Madrid: Sistema, 1991, p. 64.

⁹ LÓPEZ Calera, Nicolás, “Los derechos humanos: un concepto histórico y un concepto problemático”, en Ortega Carrillo, José Antonio y otros (coords.), *Derechos humanos, educación y comunicación*, Colección Cultura de la Paz, Andalucía, Centro UNESCO de Andalucía, 1999, p. 29.

¹⁰ *Idem*.

tormento de nuestro tiempo, donde se radica el imperativo ético más significativo de nuestra época¹¹

Ilva Myriam Hoyos señala que nos encontramos en un período de crisis, que consiste en el discernimiento o juicio de ideas, opiniones y sistemas establecidos. La causa de esta crisis, según la autora, es la pérdida teórica y práctica del respeto por la dignidad de la persona humana. En este sentido establece que la “expresión de esta crisis es vivir en el tiempo de los derechos sin derechos. Ésta es otra paradoja de la época actual.”¹² Según la autora, aunque se pugna por que el hombre se haga consciente de sus derechos y de su dignidad, sigue viviendo sin justicia y sin paz, existe un “abismo entre teoría y la praxis de los derechos humanos”.¹³

Ahora el reto yace en llevar a cabo los mecanismos para lograr la eficacia de los derechos fundamentales, de manera específica, cómo lograr esto con relación al derecho a la información en México. La socialización representa la piedra angular de esta problemática. Referente a este tema, Kant ya establecía que “sin publicidad no habría justicia, pues la justicia no se concibe oculta, sino públicamente manifiesta; ni habría, por tanto, derecho, que es lo que la justicia distribuye y define”¹⁴. Al respecto Jorge Sánchez Azcona señala que “la norma debe tener, por un lado, una efectividad real, y por otro, el que sea socializante, esto es, que haga un consenso social que la acepte y reconozca”¹⁵.

En México se han ido transformando algunas disposiciones constitucionales y se han creado organismos para velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales. No obstante, se puede percibir que aun existiendo un andamiaje legislativo e institucional no se ha alcanzado un cumplimiento generalizado de los derechos humanos en nuestro país, pues una cosa es el avance legislativo e incluso institucional para la protección de los derechos humanos y otra cosa es la eficacia real de éstos. Para muestra basta revisar indicadores internacionales como los citados en la introducción y conocer el grado de inseguridad que sufren los periodistas en el país.

En México, el artículo 1º constitucional señala que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esta disposición constitucional presenta de manera clara y expresa la obligación de promover los derechos humanos, pues es un elemento esencial para lograr su pleno ejercicio. De igual manera, en la observación general no. 31, referente a la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se expone lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana son obligaciones *erga omnes*, y de que como se indica en el cuarto párrafo de la parte expositiva del Pacto, existe la obligación según

¹¹ D'AGOSTINO, Francesco, “Los derechos y deberes del hombre”, en Saldaña Serrano, Javier, *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000, p. 94-95.

¹² HOYOS Castañeda, Ilva Myriam, “Los derechos humanos en una época de crisis”, en Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2000, p. 141-142.

¹³ *Idem*.

¹⁴ KANT, Immanuel, *La paz perpetua* [en línea] Disponible en: https://www.u-cursos.cl/filosofia/2008/1/FHCEE-005/1/material_docente/bajar?id_material=374 [consulta: 15 de mayo de 2012]

¹⁵ SÁNCHEZ Azcona, Jorge, *Normatividad social. Ensayo de sociología jurídica*, 3ª ed., México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, serie E, núm. 16, 1989, p. 33.

la Carta de las Naciones Unidas, de promover el respeto universal y efectivo, así como la observancia, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.¹⁶

Para lograr esta conexión entre la teoría y la práctica del derecho a la información surge como respuesta el proceso de socialización, pues se ha observado que para un debido cumplimiento de los derechos fundamentales se requiere una verdadera consciencia y cultura de respeto, una profunda concienciación del hombre hacia el hombre. Por esto es preciso partir desde el tema de la eficacia de los derechos humanos, para establecer de qué manera la socialización fomenta la eficacia del derecho a la información.

3. La eficacia del derecho a la información en México, una meta a alcanzar

El derecho está encaminado a ser eficaz y la eficacia consiste básicamente en lograr la identificación entre lo contenido en el orden jurídico y la conducta del individuo. Para alcanzar esta meta se requiere convencer, lograr adhesión y consecuentemente actuación por parte del individuo. Para esto se necesita superar los obstáculos que impiden la aplicación de la norma. Se puede decir que la eficacia consiste en esa identificación de la teoría con la práctica de la que se habló con anterioridad.

Según Manuel Atienza, la eficacia se puede identificar como el fin interno del derecho, al que define como “la conformidad de la conducta de los destinatarios a lo establecido por las normas”¹⁷, Wróblewski se refiere a esta figura como “factual validity” o “efficacy” y Ross trabaja como validez a la existencia efectiva o realidad de la norma. Por su parte, María José Falcón y Tella se refiere a la validez fáctica, empírica o sociológica como la obediencia efectiva tanto del ciudadano (destinatario primario) como de los jueces y tribunales (destinatarios secundarios). Así señala dos acepciones de eficacia, la primera, como regularidad en la observancia por los ciudadanos de una norma y la segunda, como aplicación de las normas por los tribunales competentes.

Al respecto, Ángel Sánchez de la Torre señala que tanto la eficacia, como la eficiencia y la efectividad en el derecho son nociones de “función”. Sin embargo, la eficacia “mira a la realización de actos y conductas jurídicas mirando quien pretende alcanzar ciertos objetivos en la realidad social”¹⁸, la eficiencia, por su parte, indica la obtención de resultados con “la máxima economía de recursos y tiempo”¹⁹. Finalmente, la efectividad “indica la medida en que cualquier cambio producido por actos jurídicos resulta plenamente asegurado, según el grado en que alcance coherencia y coordinación en el conjunto del ordenamiento jurídico, tanto si ha obtenido el objetivo buscado, como si tal proceso ha resultado de manera distinta a lo previsto y buscado, o si su eficacia ha redundado para bien o para mal (en la perspectiva del proyecto teórico, o en la perspectiva de los ejecutores, o en la perspectiva del medio social que ha resultado cambiado por el proceso y considerando en su conjunto)”²⁰.

Cuando el derecho es eficaz significa que regula pero también promueve ciertas acciones de las personas. En este tema, Ángel Sánchez de la Torre señala que “el saber jurídico es aplicado cuando se propone finalidades prácticas, y trata de influenciar decisiones futuras. No sólo trata de

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, [en línea]. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/419/59/PDF/G0441959.pdf?OpenElement>, [Consulta: 20 de febrero de 2013].

¹⁷ ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona: Ariel, 2012, p. 167.

¹⁸ SÁNCHEZ de la Torre, Ángel y HOYO Sierra, Isabel Araceli (eds.), *Eficacia del derecho. Teorías y aplicaciones*, Madrid: Dykinson, 2010, p. 12.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ *Idem*.

prever, sino de provocar”²¹ y hace una precisión en este punto señalando que “la noción de eficacia alcanza también a la operatividad efectiva de la inteligencia de la norma, pues hay que entenderla en el sentido en que pueda llegar a promover determinado resultado”²². Según el mismo autor el juego de las nociones de eficacia y operatividad efectiva “tiene mucho que ver con dos perspectivas trascendentales de la realidad jurídica: la utilidad y la justicia. Ambos valores encarnan la cualidad más importante que deben presidir las directrices normativas del Derecho: su servicio al bienestar común y el mantenimiento de la dignidad humana”²³. Por lo tanto “es indudable que la ausencia de eficacia, la inoperancia de las instituciones jurídicas, muchas veces lastradas por diversos factores es una importante fuente de injusticia, sobre todo cuando hay una indefensión estructural”²⁴.

Referente a este tema, Pablo Eugenio Navarro indica que “avanzar en este terreno (del estudio de la eficacia del derecho) es una condición necesaria para intervenir racionalmente, mediante el derecho, en las relaciones sociales”²⁵. En relación con el cumplimiento o eficacia del derecho, José María Desantes establece en su obra de Fundamentos del Derecho a la Información que la conversión de la idea de justicia en realidad vivida, como objeto de la metodología jurídica, encuentra su última etapa en la aplicación del derecho. La aplicación es la fase más próxima o inmediata a la realidad. Se debe hacer coincidir ese sistema de conceptos, obtenido por abstracción, que reticula la realidad y la conceptualiza, pero no coincide con ella. Así, afirma que la aplicación, en un sentido amplio, es “todo aquello que hace que el derecho creado sea un derecho efectivo”²⁶.

La eficacia, entonces, funciona como realización del derecho y dicha realización depende en gran manera del cumplimiento voluntario, natural y espontáneo de la norma. Desantes, en su obra antes referida, señala que el *effectus* de una norma tiene su expresión más perfecta en el cumplimiento ordinario. Este cumplimiento espontáneo no requiere de metodología técnica porque constituye el mejor camino por ser el más recto y menos conflictivo para la realización del derecho.

Azael Carvajal Martínez²⁷, en su trabajo acerca de la eficacia del derecho a la información en el Derecho Colombiano, establece tres criterios para realizar el análisis de la eficacia jurídica y que son:

- a) Cualidades de la norma:
 - *Auctoritas*: se refiere a la capacidad, autoridad o competencia que tiene una norma para responder adecuadamente a una situación particular. Este atributo de la norma depende de quién la creó, expidió y de su posición y relación con todo el orden jurídico.
 - *Ratio*: de manera general, se puede decir que se refiere a la razón o fundamentación de la norma. Una norma es recta cuando está de acuerdo con las cosas que regula, es decir, “debe ser una verdad fundada en la realidad de las cosas”²⁸.
 - *Effectus*: se puede identificar con la aplicación del derecho, que parte de la comunicación de la norma y de la ejecución de su contenido.
- b) Aplicación inmediata de los derechos fundamentales
- c) Garantías de Estado:

²¹ *Ibidem*, p. 16.

²² *Ibidem*, p. 17.

²³ *Ibidem*, p. 24.

²⁴ *Ibidem*, p. 38.

²⁵ NAVARRO, Pablo Eugenio, *La eficacia del derecho. Una investigación sobre la existencia y funcionamiento de los sistemas jurídicos*, Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1990, p. 12.

²⁶ DESANTES Guanter, José María, *Fundamentos del derecho de la información*, Madrid: Caja de Ahorros, 1977, p. 307.

²⁷ CARVAJAL Martínez, Azael, *La eficacia del derecho a la información en el derecho colombiano*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias de la Información, Sección Departamental de Derecho Constitucional, Madrid, 2001, p. 162.

²⁸ *Ibid.*

- Garantías normativas: son las “disposiciones constitucionales que establecen obligación de sometimiento tanto de los ciudadanos como del poder público a los mandatos de la Carta Magna, o bien a normas dentro del ordenamiento jurídico con el objeto de asegurar el cumplimiento de los deberes fundamentales, evitar la alteración de su contenido o determinar los procedimientos para su regulación”²⁹.
- Garantías jurisdiccionales: consisten en los mecanismos de defensa o la garantía específica por parte de los órganos jurisdiccionales.
- Garantías institucionales: se refiere a la existencia de instituciones u órganos no jurisdiccionales que tienen encomendada la protección de derechos fundamentales.

Por otro lado, Ángel Sánchez de la Torre señala una serie de factores que se deben considerar para analizar la eficacia del derecho³⁰. Estos son:

- a) Si es adecuada técnicamente la inserción de las normas en las instituciones donde están los intereses efectivos regulados por aquéllas.
- b) Si las normas orientan significativamente las conductas reguladas, en el sentido adecuado a los objetivos propios de las instituciones en que están formuladas.
- c) Si los sujetos interesados tienen acceso científico fácil o suficiente al conocimiento de esas normas y a actuar conforme a lo establecido en ellas.
- d) Si hay instituciones que diriman los conflictos que surjan entre sujetos que tratan de activar y proteger sus intereses propios.
- e) Si hay vías de resolución de conflictos que impongan solución cuyo resultado pueda ser implantado clara y prontamente.
- f) Si hay modelos de procedimiento institucional más breves y claros que los actuales para actuar naturalmente y para dirimir conflictos

Para Pablo Eugenio Navarro “constatar la eficacia de una norma requiere, al menos, de dos pasos, (i) individualización de la norma respectiva y (ii) establecer una relación entre el contenido normativo prescrito y un estado de cosas o las acciones de los sujetos”³¹.

Benito de Castro Cid señala dos situaciones que influyen directamente en la eficacia de los derechos:

- a) Insuficiencia de reconocimiento: “el primer paso para hacer posible la efectiva realización práctica de los derechos humanos es, sin duda, su reconocimiento ya que, si no están reconocidos difícilmente pueden ejercitarse o denunciarse su violación”³².
- b) Garantías generales de los derechos fundamentales: se integran por los presupuestos básicos de toda sociedad democrática, así como por las condiciones jurídico-políticas y las situaciones sociales y culturales en que puede desarrollarse la vida humana individual y socialmente considerada.

Al final añade que “sin la existencia de estas condiciones la acción de la dimensión jurídica no es suficiente para garantizar la realización efectiva de los derechos humanos”³³.

Todos los autores citados expresan la necesidad de que el derecho se halle contemplado y reconocido en una norma. Posteriormente abordan otras garantías como medios y procedimientos

²⁹ *Ibidem*, p. 264.

³⁰ *Cfr.* SÁNCHEZ de la Torre, Ángel, *op. cit.* nota 17, p. 15.

³¹ NAVARRO, Pablo Eugenio, *op. cit.* nota 24, p. 17.

³² CASTRO Cid, Benito de (coord.), *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid: Universitas, 2004, p. 328.

³³ *Ibidem*, p. 330.

de defensa. Ángel Sánchez de la Torre expresa un punto neural para el tema que nos ocupa y que es precisamente el acceso de los individuos al conocimiento de las normas, condición que requiere labores de promoción por parte del Estado.

Siguiendo los criterios expuestos habrá que analizar el grado de eficacia del derecho a la información en México. En primer término habrá de exponerse que el derecho a la información está plenamente reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Atendiendo a las cualidades de la norma se puede puntualizar lo siguiente:

- *Auctoritas*: la norma sí lo posee, pues está debidamente contenida en el ordenamiento jurídico, promulgada y publicada por el poder competente. Por lo tanto, cuenta con autoridad, capacidad y competencia para hacerse valer y responder adecuadamente a una situación determinada.
- *Ratio*: la norma se encuentra debidamente fundamentada en la realidad protegiendo un derecho humano que es el derecho a la información.
- *Effectus*: aunque existen medios en México para ejecutar dicha norma y hacerla valer siguen existiendo situaciones que no han permitido un ejercicio total. El derecho a la información considerado como derecho humano ha surgido recientemente en el ámbito jurídico y académico, por lo tanto, además de los problemas que representa una legislación que deja muchas lagunas al momento de precisar conceptos y de evaluar situaciones, nos enfrentamos a un desconocimiento y falta de socialización del derecho a la información.

En México existe una aplicación inmediata de la norma constitucional que se garantiza por la existencia del juicio de amparo. Dicho juicio se promueve por violaciones a los derechos fundamentales que se realicen por parte de una autoridad competente. El proceso es conocido por tribunales federales e, incluso, en algunos casos, directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin necesidad de recurrir de manera previa a tribunales ordinarios. Como garantía adicional, en el juicio de amparo, se puede solicitar la suspensión del acto reclamado. Esto significa que hasta que no se resuelva el litigio, la autoridad debe dejar de realizar los actos que perjudican al individuo.

Además, respecto a las garantías de Estado se cuenta con:

- Garantías normativas: Aparte de que el derecho a la información se encuentra reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel federal, se encuentran múltiples leyes que reconocen, protegen y promueven su ejercicio. Eso, sin dejar de lado las normas internacionales, también de aplicación directa. Entre las leyes más representativas se encuentra la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones.
- Garantías jurisdiccionales: también se cuenta con estas garantías en México pues para la protección del derecho a la información como derecho fundamental a través del juicio de amparo existen tribunales federales, concretamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.
- Garantías institucionales: México cuenta con diversos órganos no jurisdiccionales para proteger y promover el ejercicio del derecho a la información. Entre estas instituciones se encuentran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Como se puede observar, en México, el derecho a la información se encuentra reconocido y consagrado en la Constitución. Además, existe un medio de aplicación inmediata de la norma constitucional y se han establecido garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales. Sin embargo, esto no implica que el derecho a la información sea eficaz. Aunque exista una construcción legal e institucional de defensa sigue faltando un elemento que permita alcanzar la realización del derecho a la información. Siguiendo el criterio de Azael Carvajal, se puede decir que el *effectus* de la norma no se halla consolidado totalmente. Algo sigue faltando para conseguir la aplicación efectiva del derecho a la información. Siguiendo los factores propuestos por Ángel Sánchez de la Torre se percibe que no se ha logrado que la norma oriente de manera significativa las conductas reguladas y tampoco se tiene un acceso adecuado al conocimiento de esta norma, haciendo imposible que los individuos actúen conforme a lo establecido en ella.

No se deben obviar los grandes obstáculos que se presentan para la eficacia de los derechos humanos en México como la pobreza, la desigualdad y la violencia. Resulta lógico pensar que esos grandes males no desaparecerán de un momento a otro. Entonces, de lo que se trata no es de pugnar por una utopía absolutamente irrealizable sino por una “realización razonable”³⁴. Considerando que “la ignorancia se considera la mayor pobreza, y el saber la mejor respuesta”³⁵, la socialización aparece como un medio factible para alcanzar la eficacia de los derechos humanos y del derecho a la información, pues es una manera de ir permeando en la sociedad para hacer que el individuo se haga consciente de los derechos que le corresponden y de la dignidad que debe ser protegida, aún en entornos de pobreza y desigualdad.

En este sentido Ilva Myriam Hoyos Castañeda expresa que:

La crisis del derecho y la crisis de los derechos humanos no puede llevarnos a negar la existencia del derecho ni de los derechos humanos, ni tampoco a dejar de resaltar la importancia que a nivel jurídico, político, económico, social tiene el problema del reconocimiento, protección, promoción y garantía de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional. Es difícil no intentar hoy en día la defensa de los derechos humanos, pero esos derechos por sabidos, proclamados y tutelados no deben dejar de defenderse, máxime cuando más se desconocen.³⁶

4. La socialización como medio de lograr la eficacia del derecho a la información en México

Ese elemento que sigue faltando para alcanzar la eficacia del derecho a la información en México puede ser precisamente la socialización, pero ¿qué se entiende por socialización? y ¿cómo este factor ayudaría para la realización del derecho a la información?

Según Fermoso, se puede conceptualizar como “un proceso de interacción entre la sociedad y el individuo, por el que se interiorizan las pautas, costumbres y valores compartidos por la mayoría de los miembros de la comunidad, se integra la persona en el grupo, se aprende a conducirse socialmente, se adapta el hombre a las instituciones, se abre a los demás, convive con ellos y recibe la influencia de la cultura, de modo que se afirma el desarrollo de la personalidad”³⁷. El punto clave del proceso de socialización lo constituye la internalización y la interacción con otros seres humanos,

³⁴ LÓPEZ Calera, Nicolás, *op. cit.*, nota 8, p. 31.

³⁵ PÉREZ Serrano, Gloria, “Derechos humanos y educación social”, en Ortega Carrillo, José Antonio y otros (coords.), *Derechos humanos, educación y comunicación*, Colección cultura de la paz, Andalucía, Centro UNESCO de Andalucía, 1999, p. 73.

³⁶ HOYOS Castañeda, Ilva Myriam, *op. cit.* nota 11, p. 143.

³⁷ FERMOSEO, Paciano, *Pedagogía Social*, Barcelona: Herder, 1994, p. 172.

pues “no sólo vivimos en el mismo mundo, sino que participamos cada uno en el ser del otro”³⁸. Cabe en este momento hacer la precisión de que la socialización es un proceso. Por lo tanto, nunca se puede considerar total pues a lo largo de la vida nunca termina.

Sánchez Azcona por su parte refiere que “en el proceso de socialización, el individuo aprende hábitos, ideas y actitudes aprobadas por la cultura. Se amolda al grupo social al enseñársele los derechos y deberes que corresponden a su situación. Como vimos, sus impulsos se encauzan por los canales de expresión ya aprobados; se compenetra de tal manera de las normas y restricciones culturales, que éstas se vuelven parte de su personalidad”.³⁹

Ahora teniendo una idea de lo que implica el proceso de socialización, habrá que aplicar dicho concepto al ejercicio de los derechos humanos y, en particular, del derecho a la información. También el concepto de socialización en un sentido jurídico puede tener distintas concepciones. Para José Castan Tobeñas, la socialización significaría, sobre todo, “reformular el Derecho privado, basándolo no en la noción de individuo aislado, sino en la del individuo unido a los demás por lazos de solidaridad familiar, corporativa y humana. Se toma entonces la socialización como el sometimiento del individuo al interés general comunitario”⁴⁰.

En materia de Derecho Internacional, para Thomas Risse y Kathryn Sikkink, “el concepto de socialización puede ser útil para entender cómo la sociedad internacional transmite las normas a sus miembros”⁴¹. En este tema, los autores esgrimen toda una teoría de la socialización y un modelo en espiral para explicar la adopción de normas internacionales en materia de derechos humanos en una comunidad específica.

En relación a la socialización jurídica, María Isabel Urquiza señala que “no bastan para explicar la complejidad de los fenómenos jurídicos la estructura de un determinado ordenamiento jurídico, la conceptualización ligada a éste, el funcionamiento concreto de las instituciones jurídicas, etcétera, ya que se hace necesario considerar también, entre otros aspectos, los sentimientos, motivaciones, actitudes de quienes tienen la experiencia de lo jurídico; en otros términos, de los actores individuales”⁴². La misma autora refiere “de ahí la importancia que tiene, para una mejor comprensión de la infinita variedad y complejidad de los fenómenos que componen nuestro mundo jurídico, la formación de la conciencia jurídica o socialización jurídica. Como primera aproximación, en sentido general, podría definírsela como aquellos mecanismos y los procesos mediante los cuales se desarrolla en el individuo el compromiso con el derecho”⁴³.

Esto toca un eje fundamental para la aplicación del derecho pues se requiere transmitir el contenido de las normas y lograr que los individuos asimilen la esencia de los derechos protegidos. Urquiza señala que la socialización jurídica se puede definir como:

un proceso de apropiación, es decir, de asimilación progresiva y reorganización personal por parte de la persona dentro de su universo de representaciones y saberes, de los elementos constitutivos

³⁸ URQUIZA, María Isabel, *Conciencia jurídica. Su formación como función social del derecho*, Córdoba Argentina: Advocatus, 2001, p. 30.

³⁹ SÁNCHEZ Azcona, Jorge, *op.cit.*, nota 14, p. 33.

⁴⁰ CASTAN Tobeñas, José, *La socialización del derecho y su actual panorámica*, Madrid: Instituto Editorial Reus, 1965, p. 11.

⁴¹ RISSE Thomas y SIKKINK Kathryn, “La socialización de las normas internacionales de los derechos humanos en las prácticas domésticas”, *Revista Relaciones Internacionales* [en línea]. GERI-UAM, Junio 2011, Núm. 17, p. 194 [consulta: 5 de abril de 2012]. Disponible en: http://www.relacionesinternacionales.info/ojs/index.php?journal=Relaciones_Internacionales&page=article&op=view&path%5B%5D=295.

ISSN: 1699-3950

⁴² URQUIZA, María Isabel, *op. cit.* nota 37, p. 30.

⁴³ *Ibidem*, p. 31.

del ordenamiento jurídico vigente en su sociedad: normas jurídicas, instituciones, relaciones sociales a las que ellas se aplican o en las que intervienen, status de las personas, así como sus derechos y obligaciones. Al completar dicha socialización, la persona hace suya su identidad jurídica, su identidad como sujeto de derecho y sujeto de derechos. Esta apropiación se produciría de dos maneras: en la aculturación jurídica de la persona ésta internaliza las representaciones del derecho en la cultura de su sociedad y en la aculturación jurídica por la persona de los conceptos jurídicos ésta los recrea en función de sus propios valores dándoles un sentido propio⁴⁴.

Así, el objetivo de la socialización jurídica será tomar la esencia de los derechos humanos para aplicarlos a una sociedad en un momento determinado. Lo anterior debe hacerse tomando en cuenta las particularidades de cada grupo social. De lo contrario se corre el riesgo de que el derecho se presente como algo ajeno, extraño a la realidad social y, por lo tanto, el individuo no percibirá el beneficio práctico que le representa el derecho. “Una mayor conciencia jurídica de sí mismo –o socialización jurídica- también implica que nuestra identidad como actores jurídicos puede ser plena no sólo en el conocimiento sino sobre todo en nuestro obrar diario.”⁴⁵

La socialización tiene la función de acercar y vincular cada vez más el derecho con la sociedad que ordena. José Castan Tobeñas expresa que “socializar el derecho será, pues, reformar el Derecho público, fundándolo no sólo sobre una abstracción, el Estado, sino sobre una realidad viva, la sociedad.”⁴⁶ El individuo debe alcanzar por medio de la socialización un compromiso real con el derecho, de manera que su observancia y ejercicio lleguen a ser cotidianos. Al respecto se puede decir que “la meta de la socialización es que los actores interioricen las normas para que estas presiones externas no sean necesarias para asegurar su cumplimiento”⁴⁷.

Según Gerardo Laveaga “los resultados de la socialización jurídica pueden medirse a través de tres indicadores fundamentales: conformidad, obediencia y participación social.”⁴⁸ Se debe aclarar que en relación al derecho a la información no se busca la conformidad ni la obediencia, sino que se pugna por una participación social. No se trata de que el individuo se comporte de una manera por simple imitación del grupo o por la obediencia a una autoridad determinada, pues la obediencia ciega de la norma puede llevarnos, como lo indica Pierre Bourdieu a caer en la “legitimación de la dominación”. De lo que se trata es de promover un proceso de reflexión y apropiación del derecho por parte del individuo.

Así, para lograr la interiorización de las normas, es fundamental que contengan en esencia un valor que proteja la dignidad humana y que se refiera a una condición que permita el desarrollo pleno y libre del individuo. Paolo Grossi expresa que el derecho no debe ser sólo ordenamiento sino ordenamiento observado, pero no se refiere a una observación pasiva, “el orden jurídico auténtico se hunde en el sustrato de valores de una comunidad para extraer aquella fuerza vital que únicamente nace de la convicción arraigada y para entresacar aquella solidez que no tiene necesidad de la coacción policial para mantener su estabilidad.”⁴⁹

Ya que se ha precisado la función que tiene el proceso de socialización es conveniente contestar ¿cómo se lleva a cabo dicho proceso?

⁴⁴ *Ibidem*, p. 38.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 40.

⁴⁶ CASTAN Tobeñas, José, *op. cit.* nota 39, p. 11.

⁴⁷ RISSE Thomas y SIKKINK Kathryn, *op. cit.* nota 40, p. 213.

⁴⁸ LAVEAGA, Gerardo, *La cultura de la legalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, p. 55. ISBN: 968-36-7643-X

⁴⁹ GROSSI, Paolo, *La primera lección de derecho* [Trad. Clara Álvarez Alonso] Madrid: Marcial Pons, 2006, p. 28.

Según Thomas Risse y Kathryn Sikkink la socialización se logra a través de tres mecanismos y cada uno de ellos exige acciones diferentes, dichos mecanismos son:

- I. Procesos de adaptación de los instrumentos y negociación estratégica: se refiere a elaborar normas o firmar acuerdos internacionales.
- II. Procesos de concientización moral, discusión, diálogo y persuasión: se inicia la discusión y diálogo en la sociedad, se critican situaciones o se denuncia ante la comunidad internacional lo que sucede.
- III. Procesos de institucionalización y habituación: cuando se ha llegado a este proceso los individuos siguen la norma porque significa hacer lo normal, además de que existen instituciones estatales que aseguran el cumplimiento de las normas.

Haciendo un análisis de estos procesos, en el caso de México, se podría decir que se encuentra en transición entre el segundo y el tercer mecanismo. El panorama general mexicano nos muestra lo siguiente:

- I. En relación con los procesos de adaptación, México es parte de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto en el sistema universal, como en el interamericano y, constitucionalmente, se ha plasmado que son aplicables directamente en el ámbito interno.
- II. Respecto a los procesos de concienciación se ha iniciado cierta crítica y denuncia. Organismos, como la Relatoría para la Libertad de Expresión, han emitido recomendaciones y han puesto bajo el reflector los grandes retos que tiene el país en materia de derecho a la información. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha dado cuenta del clima de inseguridad que aqueja, sobre todo, a los comunicadores. Ahora, en el marco del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se realizaron a México diversas recomendaciones derivadas del Examen Periódico Universal (2009)⁵⁰, entre ellas, se exhortaba a invitar a las ONGs dedicadas a la promoción de la libertad de prensa a participar en un diálogo constructivo sobre los medios por los que México puede poner coto a la violencia contra los periodistas y garantizar la libertad de prensa. El Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 establece que la Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos tiene la tarea de “fortalecer los mecanismos de diálogo y consulta con la sociedad civil e impulsar a las dependencias y entidades de la administración pública federal para que promuevan la participación de la sociedad civil en el diseño, ejecución y evaluación de los programas y política públicas en materia de derechos humanos”.⁵¹
- III. En cuanto a los procesos de institucionalización y habituación, se han puesto en marcha programas muy puntuales para atender la violencia contra periodistas como el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles dependiente de la CNDH, en cuyo seno existe una Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de periodistas y comunicadores debido a que, en 2009, México se había convertido en el país más peligroso para ejercer el periodismo en el continente americano. También existe una Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión (FEADLE). Sin embargo, la habituación no se ha alcanzado y se puede observar que las acciones han ido encaminadas a la atención de delitos en contra de comunicadores, pero no existe un programa estructurado que prevenga y promueva el ejercicio del derecho a la información.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 9.

⁵¹ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Informe de México: Avances y desafíos en materia de Derechos Humanos*, 2º ed., México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, 2011, p. 51.

De estos procesos se percibe que, para alcanzar la socialización del derecho a la información, es imprescindible una participación conjunta entre Estado y sociedad. Se requieren acciones por parte de la autoridad, y también una participación activa y vigorosa de la sociedad civil.

La función promocional del Estado surge en este punto como un factor coadyuvante para el logro de la socialización del derecho. Norberto Bobbio se refiere a la función promocional del derecho como el empleo de técnicas de aliento que tienden “no sólo a tutelar sino también a provocar el ejercicio de los actos conformes.”⁵² El ordenamiento promocional se interesa por los comportamientos deseados socialmente, por lo que su fin es provocar su realización haciendo necesaria, factible y ventajosa la acción querida. Cabe aclarar que estas medidas siempre serán indirectas, es decir, el comportamiento no deseado siempre es posible, sin embargo se hace más difícil, se pretende “conseguir el fin con una presión que es siempre psicológica y no física, del género influencia y no del género coacción”⁵³.

Ahora, ¿cuáles son las acciones que se podrían tomar en este marco de la función promocional del Estado? Benito de Castro Cid señala, citando a Sócrates, que “la virtud consiste en saber del bien para obrar el bien, pues sólo quien lo conoce puede practicarlo. Trasladando esta idea a los derechos humanos podríamos decir que el primer paso de los derechos humanos consiste en conocerlos para poder practicarlos, en consecuencia cabe afirmar que en una sociedad en la que no existe una educación adecuada y suficiente en derechos humanos no se dan las condiciones mínimas para su ejercicio.”⁵⁴

En referencia al conocimiento o educación en derechos humanos, Luis Escobar de la Serna establece que “se ha dicho con acierto que la sociedad de la información es una sociedad del aprendizaje cuyo proceso no se limita al tradicional periodo de la escolarización, sino que éste se convierte en un proceso a lo largo de la vida. En general, la sociedad de la información es una sociedad del conocimiento, del saber, lo que implica que deberá hacerse mayor hincapié en los aspectos cruciales para la nueva sociedad: aprendizaje y educación”⁵⁵.

Richard Thompson Ford relata un ejemplo en la ciudad de San Francisco donde el ayuntamiento realizó pequeños cambios para incluir mujeres en la fuerza laboral. Los cambios eran tan simples como reparar el alumbrado público en ciertas zonas para hacerlas más seguras. Según el autor “esa experiencia sugiere un nuevo modelo de derechos humanos sustantivos o positivos”⁵⁶. Con esto, se propone un método flexible y pragmático que capitaliza las fortalezas de las instituciones existentes abogando por cambios sutiles y reforzando los servicios básicos que el gobierno ya provee. Esto es, un gobierno centrado y basado en derechos humanos, teniendo en cuenta que los derechos son herramientas para hacer que algo pase.

Benito de Castro Cid esgrime una serie de acciones que harían posible ese conocimiento sobre derechos humanos y que es posible aplicar al derecho a la información. En cuanto a la labor del Estado se requiere implementar:

- a) La inclusión de materias sobre derechos humanos y del derecho humanitario como contenidos obligatorios de los programas de estudio.

⁵² BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, Valencia: Fernando Torres Editor, 1980, p. 377.

⁵³ *Ibidem*, p. 390.

⁵⁴ CASTRO Cid, Benito de, *op. cit.* nota 31, p. 341.

⁵⁵ FERNÁNDEZ Esteban, María Luisa, *Nuevas tecnologías, internet y derechos fundamentales*, Madrid: McGraw Hill, 1998, p. XXIII, citado por ESCOBAR de la Serna, Luis, *Derecho de la información*, 3ª ed., Madrid: Dykinson, 2004, p. 41.

⁵⁶ THOMPSON Ford, Richard, *Universal rights down to earth*, Nueva York: W.W. Norton & Company, 2011, p. 102.

- b) Exigir y asegurar un conocimiento suficiente de los derechos humanos en las pruebas de acceso y promoción de la función pública.
- c) Reforzar la educación en el marco de los derechos humanos en el ámbito militar y de fuerzas de seguridad.
- d) Elaborar publicaciones y otros materiales didácticos e informativos apropiados.
- e) Promover acuerdos en materia de educación, formación y difusión de los derechos humanos.
- f) Crear instituciones nacionales y realizar campañas y actividades para dar a conocer los derechos humanos.

En relación con el papel de la sociedad civil es necesario:

- g) Buscar acuerdos entre organizaciones de la sociedad civil tales como sindicatos, ONGs, fundaciones, universidades y organizaciones internacionales con las instancias gubernamentales. En México se ha planteado la necesidad de esta comunicación constante pero no existe un programa permanente de interacción entre estos actores.
- h) Para llevar a cabo la labor de difusión y divulgación de los derechos humanos es imprescindible la colaboración de los medios de comunicación pues a través de ellos, por medio de convenios y campañas, tienen que darse a conocer entre toda la población las diversas facetas de los derechos humanos, generando una cultura de libertad y de los derechos humanos y coadyuvando a crear en la sociedad una conciencia de respeto hacia los mismos.

De todo lo anterior se extrae que el mecanismo de socialización por excelencia es la educación, pero no la educación reducida al ámbito escolar sino a la información e instrucción que recibe un individuo, información que debe ser difundida libremente, con una preocupación genuina por parte del Estado para lograr que llegue a toda la población buscando los medios de comunicación que sean más efectivos, es decir, que lleguen al mayor número de personas de la manera más fácil y con una participación más activa por parte de la sociedad civil para ejercer y exigir la plena realización del derecho a la información.

La labor más importante que podemos hacer desde la sociedad es que cada uno, en su esfera más cercana, en su labor diaria respete y promueva el ejercicio del derecho a la información. La socialización es una tarea que se logra con acciones incluso pequeñas día a día.

5. Conclusiones

Como se señaló en un primer momento en este trabajo, las normas son creadas para ser aplicadas, pero no sólo para aplicarse en una situación de conflicto sino para ser vividas cada día. Esta idea es la que precisamente desemboca en el tema de la eficacia del derecho, pues ser eficaz significa tener ese impacto en la realidad.

Ya se ha hablado de que el derecho a la información es un derecho de reciente evolución en México. En las últimas dos décadas se ha ido forjando una estructura legal e institucional encaminada a la protección, respeto y promoción el derecho a la información. Sin embargo, como lo apunta Manuel Atienza, “un mayor desarrollo jurídico –y, en general, una mayor complejidad social- no significa necesariamente una sociedad mejor ordenada, más justa”⁵⁷. Esta idea es perfectamente aplicable al tema del derecho a la información en México, pues su desarrollo legislativo y doctrinal no ha significado un ejercicio pleno o eficaz de dicho derecho. Atienza expresa que “la eficacia del

⁵⁷ ATIENZA, Manuel, *op. cit.* nota 16, p. 37.

derecho, el logro de los fines internos del Derecho, no depende únicamente de que existan sanciones adecuadas, y ni siquiera depende exclusivamente de que los destinatarios de las normas están dispuestos a cumplirlas. Deben poder hacerlo, lo cual supone en muchos casos que se les ha provisto de los medios necesarios para ello”⁵⁸.

Entonces el objetivo es lograr que el derecho motive la acción de la sociedad pues, como lo establece Richard Thompson Ford, “cualquier ley que fracase al inspirar el respeto popular, fracasa de manera general”.⁵⁹ Lograr que un gobierno articule o reconozca un derecho humano es sólo una pequeña parte del trabajo, “existe una percepción social errónea, tiende a creerse que por el simple hecho de existir un texto constitucional garante del derecho a la información y unos tribunales encargados de protegerlo, su ejercicio está asegurado. Estos elementos constituyen requisitos imprescindibles para ello, sin embargo no son suficientes”⁶⁰.

Después de eso, el derecho debe definirse en términos prácticos e implementarse. La manera de lograr esa eficacia del derecho a la información es justamente la socialización, y la socialización no hay otra forma de lograrla que a través de educación, es decir, por medio de la difusión del derecho a la información.

El Estado juega un papel relevante en este proceso. Es necesario que se haga hincapié en introducir en los planes de estudio materias relativas a la enseñanza de los derechos fundamentales. Las campañas de difusión también son una herramienta crucial para la promoción del ejercicio pleno y eficaz de los derechos humanos. En México se ha puesto especial atención a la inseguridad reinante en la labor informativa, pero se requiere una labor preventiva, una formación en derechos humanos.

La participación de la sociedad es un eje fundamental para la consecución de la eficacia del derecho a la información, no sólo con la labor de las sociedades civiles, que es muy valiosa, sino también con un ejercicio cotidiano del derecho a la información en el ciudadano. La eficacia de los derechos humanos es una labor que nos compete a todos. Es preciso “dar paso a un uso reflexivo del ordenamiento jurídico que ayude a recordar que la pasividad ante los derechos humanos equivale a su traición”⁶¹.

Finalmente, lo que se pretende poner de relieve es que se requiere mucho más trabajo tanto teórico como práctico para lograr la socialización de los derechos humanos, el debate necesita comenzar para la definición de directrices y acciones concretas para fomentar la eficacia del derecho a la información. En México es preciso materializar las buenas intenciones en un programa de acción permanente para la formación de una cultura de los derechos humanos.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 167.

⁵⁹ THOMPSON Ford, Richard, *op. cit.* nota 55, p. 13.

⁶⁰ RODRÍGUEZ Pardo, Julián (coord.), *Derecho de la información*, Madrid: Dykinson, 2007, p. 20.

⁶¹ OLLERO Tassara, Andrés, “Los derechos humanos entre el tópico y la utopía”, en Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000, p. 179. ISBN: 968-36-6457-1

6. Fuentes de información

Bibliografía

- ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona: Ariel, 2012.
- AZURMENDI, Ana, *Derecho de la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*, 2ª ed., Navarra: Eunsa, 2001.
- AZURMENDI, Ana, *Derecho de la información*, Navarra: Eunsa, 1999.
- BEL Mallén, Ignacio y CORREDOIRA y Alfonso, Loreto (cords.), *Derecho de la información*, Barcelona: Ariel, 2003.
- BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos, historia y filosofía*, México: Fontamara, 2008.
- BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos* [trad. Rafael de Asís Roig], Madrid: Sistema, 1991.
- BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, Valencia: Fernando Torres Editor, 1980.
- CARVAJAL Martínez, Azael, *La eficacia del derecho a la información en el Derecho Colombiano*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias de la Información, Sección Departamental de Derecho Constitucional, Madrid, 2001.
- CASTAN Tobeñas, José, *La socialización del derecho y su actual panorámica*, Madrid: Instituto Editorial Reus, 1965.
- CASTRO Cid, Benito de (coord.), *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid: Universitas, 2004.
- DESANTES Guanter, José María, *Derecho a la información*, Madrid: Fundación COSO, 2004.
- DESANTES Guanter, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid: Caja de Ahorros, 1977.
- ESCOBAR de la Serna, Luis, *Derecho de la información*, 3ª ed., Madrid: Dykinson, 2004.
- FALCÓN y Tella, María José, *Concepto y fundamento de la validez del derecho*, Madrid: Civitas, 1994.
- FERMOSO, Paciano, *Pedagogía Social*, Barcelona: Herder, 1994.
- GROSSI, Paolo, *La primera lección de derecho*, [trad. Clara Álvarez Alonso] Madrid: Marcial Pons, 2006.
- HÜBNER Gallo, Jorge Iván, *Los derechos humanos. Historia-fundamento-efectividad*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1994.
- KANT, Immanuel, *La paz perpetua* [en línea] Disponible en: https://www.u-cursos.cl/filosofia/2008/1/FHCEE-005/1/material_docente/bajar?id_material=374
- LAVEAGA, Gerardo, *La cultura de la legalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, p. 55. ISBN: 968-36-7643-X
- NAVARRO, Pablo Eugenio, *La eficacia del derecho. Una investigación sobre la existencia y funcionamiento de los sistemas jurídicos*, Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1990.
- NÚÑEZ PALACIOS, Susana. “Clasificación de los Derechos Humanos”. *Derechos Humanos, órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México* [en línea] Marzo-Abril 1998, No. 30, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr21.pdf> ISSN: 1405-5627
- ORTEGA Carrillo, José Antonio y otros (coords.), *Derechos humanos, educación y comunicación*, Andalucía: Centro UNESCO de Andalucía, Colección cultura de la paz, 1999.
- QUINTANA Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma, *Derechos Humanos*, 5ª ed., México: Porrúa, 2009.
- RAMÍREZ, Manuel (pres.), *El derecho a la información: teoría y práctica*, Zaragoza: Libros Pórtico, 1995.
- RISSE Thomas y SIKKINK Kathryn, “La socialización de las normas internacionales de los derechos humanos en las práctica domésticas”, *Revista Relaciones Internacionales* [en línea]. GERI-UAM, Junio 2011, Núm. 17, p. 194. Disponible en: http://www.relacionesinternacionales.info/ojs/index.php?journal=Relaciones_Internacionales&page=article&op=view&path%5B%5D=295. ISSN: 1699-3950

RODRÍGUEZ Pardo, Julián (coord.), *Derecho de la información*, Madrid: Dykinson, 2007.

SALDAÑA Serrano, Javier (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000, p. 179. ISBN: 968-36-6457-1

SÁNCHEZ Azcona, Jorge, *Normatividad social. Ensayo de sociología jurídica*, 3ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, serie E, núm. 16, 1989.

SÁNCHEZ de la Torre, Ángel y Hoyo Sierra, Isabel Araceli (eds.), *Eficacia del derecho. Teorías y aplicaciones*, Madrid: Dykinson, 2010.

THOMPSON Ford, Richard, *Universal rights down to earth*, Nueva York: W.W. Norton & Company, 2011.

URQUIZA, María Isabel, *Conciencia jurídica. Su formación como función social del derecho*, Córdoba Argentina: Advocatus, 2001.

Documentos

Transparency Internacional, the global coalition against corruption, *Corruption perceptions index 2012* [en línea]. Disponible en: <http://www.transparency.org/cpi2012/results>

Secretaría de Relaciones Exteriores, *Informe de México: Avances y desafíos en materia de Derechos Humanos*, 2º ed., México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, 2011, p. 51.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión dependiente de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, *Informe anual 2010* [en línea]. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/RELATORIA%202010%20ESP%20P%20abril.pdf>>

Naciones Unidas, Centro de información [en línea] Disponible en: http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_ciddb.htm

Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, [en línea]. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/419/59/PDF/G0441959.pdf?OpenElement>